



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO**

RADICACIÓN: 50001-31-53-005-2020-00094

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor BESTENIDED ARCINIEGAS VARGAS, contra la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-, habiéndose vinculado a la DIRECCION TECNICA DE REPARACION y OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA UARIV.

I. Antecedentes

Solicita el accionante que, en protección de su derecho fundamental de petición, se ordene a la accionada resolver de fondo sobre la solicitud mediante la cual reclama la indemnización a que tiene derecho en su condición de desplazado por la violencia, sin que hasta la fecha haya obtenido una respuesta, pese a haber presentado toda la documentación correspondiente, junto con su núcleo familiar.

II. Trámite

Habiendo correspondido por competencia el conocimiento de la presente acción a este Despacho, mediante auto del 06 de julio de 2020, se dispuso avocar y dar trámite a la presente solicitud, disponiendo la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para el ejercicio del derecho a su defensa.

VLADIMIR RAMOS MARTIN en calidad de Representante Judicial de la UARIV, afirma que mediante comunicación con la radicación No. 202072014003511 del 07 de julio de 2020, respondieron la petición interpuesta por el accionante. Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela al configurarse la carencia actual de objeto.

III. Consideraciones

En primera medida debemos manifestar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley y procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo que se tiene, que el mecanismo de defensa judicial ordinario debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues,

de lo contrario, el Juez Constitucional deberá examinar si existe perjuicio irremediable derivado de la violación o amenaza del derecho fundamental y, de existir, concederá el amparo impetrado.

En el caso en concreto el señor BESTENIDED ARCINIEGAS VARGAS mediante derecho de petición solicita a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV- el desembolso de la indemnización reclamada, teniendo en cuenta que ya transcurrió el término que le fue indicado, motivo por el cual este despacho debe determinar si frente a la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por la aquí accionante, se está frente a un hecho superado; previo a dar solución al problema jurídico, resulta necesario traer a colación lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente.

Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, de la siguiente manera:

“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

Así mismo señaló que:

“Igualmente, se sostiene que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.¹”

¹ T-146 del 2012 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Ahora bien, y descendiendo al problema jurídico que nos ocupa, revela el Despacho que sí, nos encontramos frente a un hecho superado, pues de la contestación efectuada por parte de la entidad accionada, este Juzgado colige que la petición radicada por el señor ARCINIEGAS VARGAS ya ha sido contestada, tal como se desprende de la respuesta aportada a este Despacho y remitida a su correo electrónico bestenidedarciniegas@gmail.com, lo cual es corroborado por el mismo accionante, conforme a la constancia obrante en las presentes diligencias, presentándose de esta manera el fenómeno del hecho superado, desapareciendo el objeto sobre el cual se ha de ejercer la potestad por parte del Juez de tutela.

Con relación a la inexistencia de objeto sobre el cual ejercer la potestad de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T 422 DE 2010 (M P Dra. María Victoria Calle Correa) a dicho:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Corolario de lo anterior, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito con relación a la pretensión de la tutelante, pues se reitera, que el hecho que la originó ha sido superado y, en consecuencia, habrá de declararse la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

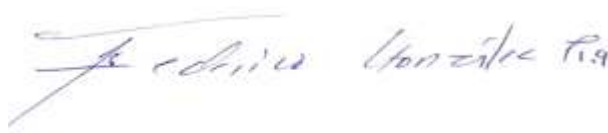
IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir un **hecho superado**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f6eee524a3650d1b74aaf4dd5a69a3d7f1a4b2a9ad274b7d77e7744973be9

5

Documento generado en 15/07/2020 12:22:24 PM